

24471 (Radicado 2012-00940)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO-SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2012-00940 -5 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 670 996 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 5 de noviembre de 2019 fijó la pena que deberá descontar **OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ** en **201 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 10 años, por las siguientes sentencias:**

- 1-Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de agosto de 2016, de 78 meses, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos del 14 de febrero de 2012. Radicado **2012-00940**. N.I. 24471.
- 2-Del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 5 de febrero de 2015, de 50 meses de prisión, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**. Hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2010. Radicado **2010-06377** N.I. 25471.
- 3- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 3 de agosto de 2017, de 108 meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS,**



PARTES O MUNICIONES. Hechos ocurridos el 8 de marzo de 2012. Radicado **2012-01487** N.I. 12291.

En el mismo auto se dispuso dejar sin efecto la decisión del 25 de octubre de 2017, mediante la cual se le concedió al enjuiciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P., en razón a que con la pena acumulada que se fijó no superó el tiempo de privación de libertad que exige la norma para acceder a dicha gracia penal. Como consecuencia se dispuso el traslado de PINZÓN MÉNDEZ del domicilio al penal y ante la imposibilidad de lograr este cometido con posterioridad se ordenó su captura, que se hizo efectiva el 30 de enero de 2021.

Presenta entonces una detención inicial de 94 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, que va del 8 de marzo de 2012¹ (captura por el radicado 2012-01487) al 1 de febrero de 2020 (cuando el INPEC lo visitó para trasladarlo al penal en cumplimiento de la orden dada por el Despacho cuando le revocó la prisión domiciliaria del 38G del C.P. y no lo encontró). Con posterioridad desde el 30 de enero de 2021 y lleva privado de la libertad CIENTODIECIOCHO (118) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. Que sumado a las redenciones reconocidas² arroja una penalidad cumplida de CIENTOVEINTIOCHO (128) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el penado PINZÓN MENDEZ por intermedio de apoderado judicial reclama la concesión del sustituto de libertad condicional, adjuntando para ello:

- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Kennedy de Bucaramanga.
- Referencia personal suscrita por Denys Herminia Méndez Araque,

¹ Sentencia que se acumuló a este asunto y se observa en la sentencia que se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria, luego el 16 de mayo de 2012 se capturó por el proceso 2012-0940 cuyos hechos datan del 14 de febrero de 2012.

² 10 meses 24 días de prisión



- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 10 No 19N-12 Tejarcito de Kennedy Bucaramanga.
- Registro civil de nacimiento de DMPQ, OAPQ, y AMPP.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno PINZÓN MÈNDEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ³.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveídos del 20 de octubre y 26 de octubre de 2022 despachó negativamente la petición de libertad que invocó PINZÓN MÈNDEZ, con fundamento en la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria que se adelantó ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones propias de dicho sustituto penal, lo que implica desde luego mal comportamiento en proceso de resocialización; y así lo consignó:

³ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



“Frente al tema se observa que el enjuiciado en este asunto se evadió de su domicilio incumpliendo las obligaciones que conlleva la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P, que se le concedió en proveído del 25 de octubre de 2017, y fue necesaria ordenar su captura para el cabal cumplimiento de la pena que se le impuso en la sentencia- del 1 de febrero de 2020, cuando el INPEC lo visitó para trasladarlo al penal en cumplimiento de la orden que dio el Despacho cuando le revocó la prisión domiciliaria del 38G del C.P. y no lo encontró⁴, al 30 de enero de 2021- cuando se capturó, en cumplimiento de orden en este sentido al no encontrarse en sus domicilio el 1 de febrero de 2020. Ha de recordarse que mediante auto del 5 de noviembre de 2019 cuando se le reconoció una acumulación jurídica de pena, se dispuso dejar sin efecto el auto del 25 de octubre de 2017, con el que se le concedió la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., en razón a que con la pena acumulada que se fijó no superó el tiempo de privación de libertad que exige la norma para acceder a dicha gracia penal. Como consecuencia se dispuso el traslado de PINZÓN MÉNDEZ del domicilio al penal y ante la imposibilidad de lograr este cometido se ordenó su captura, que se hizo efectiva el 30 de enero de 2021, como se expone.

Esta situación de desconocimiento de su situación de privado de la libertad, evadiéndose de su domicilio, sin que se conociera su paradero y que fue necesario ordenar su captura para el cabal cumplimiento de la pena que se le impuso, no deja de causar desconcierto e implica un retroceso en su proceso de resocialización. Así la conducta del interno, desconocedora del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta, sin lugar a dudas se constituye en una traba para acceder a la libertad condicional.”

Así las cosas, y ante el trémulo avance que observa PINZÓN MÉNDEZ tras serle revocada la prisión domiciliaria, considera esta veedora de la pena la necesidad de extender su permanencia intramuros bajo la custodia del INPEC en establecimiento carcelario, en tanto, continúa siendo poco el tiempo transcurrido entre la revocatoria y la petición para considerar que hay lugar a modificar la determinación desfavorable para la concesión del sustituto penal.

Suficientes las consideraciones para determinar la negativa del beneficio de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor Cesar Arley Sánchez Gil⁵ identificado con cédula de ciudadanía No 91 519 378, portador de la tarjeta profesional No 217.066 como defensor de confianza de OSCAR

⁴ Folios 261 y 262 cuaderno 1

⁵ Correo electrónico. cesarsanchezgil.22@gmail.com



ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ, en los términos del poder visible a folio 26 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor Cesar Arley Sánchez Gil, como defensor de **OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ**, de acuerdo a las motivaciones.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/